



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 007 de 2026 (8 de mayo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

#### RESUELVE

**Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 2 de partidos aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
KEINER DAVID KLINGER VASQUEZ	Independiente Medellín	Fecha 2 aplazada Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
<b>Motivo:</b> Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
LUIS EDUARDO MATURANA MORENO	Independiente Medellín	Fecha 2 aplazada Supercopa Juvenil 2026	3 fechas	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
<b>Motivo:</b> Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				
SAMUEL ALEXANDER PALACIOS SÁNCHEZ	Tigres F.C.	Fecha 3 aplazada Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
<b>Motivo:</b> Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				



## Federación Colombiana de Fútbol

### CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATLÉTICO BUCARAMANGA	7 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Aplazados Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

**Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")**

**Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE SANTA FE el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El equipo Atlético Real Boyaca presentó en planilla solo dos (2) miembros del cuerpo técnico, llevaron Fisioterapeuta con nombre Juan Felipe Hernández Pacheco con cédula de ciudadanía número 1000183670 el cual estuvo presente durante todo el partido, pero este no estaba inscrito en la planilla oficial."*

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

*"...Para este partido, el equipo "Real Boyacá" presentó cuerpo médico, pero este no se encontraba relacionado en la planilla de confirmación de nóminas y cuerpo técnico".*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**



## Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

**b. Sobre la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*"Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro.*

*Ningún jugador o miembro del Cuerpo Técnico puede actuar sin su respectivo carné, o un documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos. De igual manera, es de carácter obligatorio que los Clubes participantes presenten, cuando sea requerido por el Árbitro, el documento de identidad del jugador respectivo..."*

5. Considerando lo reportado por los oficiales del partido en sus informes, y que el Club no presentó descargos respecto a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra acreditada la materialización de la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato, consistente en la omisión del Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ de registrar en la planilla del partido a un profesional de la salud.
6. Adicionalmente, según lo reportado por el comisario y el árbitro del partido, el Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ registró en planilla únicamente dos (2) miembros del cuerpo técnico, cuando el artículo 36 del Reglamento del Campeonato expresamente exige un mínimo de tres (3) miembros del cuerpo técnico para cada partido.
7. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

**c. Sobre la determinación de la sanción**

8. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos



## Federación Colombiana de Fútbol

mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
11. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
12. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la infracción de los artículos 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ a cumplir con su obligación de registrar a un profesional de la salud y diligenciar debidamente las planillas en todos sus partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO CALI por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE YUMBO el 25 de abril de 2026, por la fecha 6**



## Federación Colombiana de Fútbol

### de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido inició con 10 minutos de retraso debido a que la ambulancia medicalizada llegó a las 11:05am, lo cual nos permitió iniciar actos de protocolo a las 11:05am e iniciar el juego a las 11:10am”*

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

*“El partido inició con 10 minutos de retraso debido a que la ambulancia medicalizada llegó a las 11:05 a.m, lo cual nos permitió iniciar actos de protocolo a las 11:05 e iniciar a las 11:10. a.m.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del Club DEPORTIVO CALI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club DEPORTIVO CALI por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club DEPORTIVO CALI no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*“Artículo 95º. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez*



## Federación Colombiana de Fútbol

(10) minutos después de finalizado el mismo.

*Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."*

5. Considerando lo reportado por el oficial del partido en su informe, y habida cuenta de que el club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Lo anterior, por cuanto la ambulancia medicalizada no se encontraba presente en el escenario deportivo dentro del plazo reglamentario, generando un retraso de diez (10) minutos en el comienzo del encuentro.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tomada en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme



## Federación Colombiana de Fútbol

a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.

11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club DEPORTIVO CALI por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club DEPORTIVO CALI una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al Club DEPORTIVO CALI a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos que funja como local sea medicalizada y arribe al escenario de los partidos que funja como local, dentro del tiempo establecido en el Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club DEPORTIVO CALI de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club KADIMA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club LLANEROS F.C. el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Al realizar registro fotográfico de la ambulancia se evidencia la presencia de solo 2 caballeros con la misma y adicional se evidencia la ausencia de las siglas (tam) correspondientes a movil medicalizada se procede a informar al club local y visitante que no podría iniciar el partido por tal motivo luego de realizar validación de la novedad con el área encargada se amplía el informe a detalle a continuación:*

- *Se realiza el ingreso al escenario Finca maracana Tenjo sobre las 10:03 am y se procede a solicitar a los delegados de los clubes KADIMA F. C y LLANEROS F. C todo el tema*



## Federación Colombiana de Fútbol

relacionado a carnets de jugadores, junto con planillas de juego al momento de realizar dicho proceso con el club local KADIMA F. C y recibir el pago de honorarios de arbitraje y comisario se le realiza la recomendación de que faltando 10 minutos para el inicio del partido nos ubique os para salir a realizar los actos protocolarios como establece el reglamento de la copa, se le recomienda tener organizado y listo el tema de sonido para dichos actos es en ese momento cuando informa que la ambulancia viene en camino que la persona encargada de realizar el pago quien luego de dicha situación manifiestan es la gerente del club me avisaría para realizar el registro fotográfico de la misma, sin recibir previo aviso siendo alrededor de las 10:30 am se presenta en el campo de juego el señor Jhony Agustín barragán conductor de la ambulancia en mención de placas dbo294 quien muy amablemente se presenta preguntando por el comisario del encuentro en ese momento llega al campo de juego el señor Rafael alcides Mendoza enfermero.es en ese momento cuando solicito el registro fotográfico de la ambulancia en el cual evidenció que lleva consigo las siglas tab (transporte asistencial básico) y no las siglas tam (transporte asistencial medicalizado) al percibir lo anteriormente mencionado procedo a reportarlo al área encargada e informar que no sería posible iniciar el partido por dicho motivo como esta establecido en el reglamento de la copa a lo que el club local menciona que si cuentan con personal médico qué viene en camino hacer las labores con la ambulancia, sobre las 10:55 estando ubicados los equipos y el cuerpo arbitral aparece en situación la señorita camilla López quien manifiesta es la médica de la ambulancia cabe aclarar que inicialmente el club local mencionó que dicha persona siempre actuaba en este rol pero externamente si alguna eventualidad se llegase a presentar pero el día de hoy actuaría directamente con la ambulancia por la situación presentada, se otorga como dice el reglamento 25 minutos hábiles luego de la hora pactada para el encuentro para la modificación de la. Ambulancia o cambio y cumplido dicho tiempo e informadas ambas partes y luego de recibir por parte del equipo local KADIMA F. C demasiados cuestionamientos y palabras ofensivas se procede a retirar del campo de juego hacia los camerinos el cuerpo arbitral y comisario al terminar de explicar lo sucedido el equipo local inicia grabaciones y nuevamente cuestionamientos por la situación.

Adjunto evidencia fotográficas de dicha situación del personal presentado y/o ambulancia.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Al momento de la inspección administrativa del partido, el comisario notifica al equipo arbitral la falta de requisitos del servicio de ambulancia por tal motivo el comisario Andres Callejas, le informa al equipo Kadima que debe cumplir a cabalidad todos los requisitos del servicio de ambulancia medicalizada según lo estipulado en el reglamento de la super copa juvenil, pasado el tiempo reglamentario de espera estipulado en el artículo 95 del reglamento del torneo el equipo Kadima no logro conseguir una ambulancia medicalizada por tal motivo el comisario da la indicación de que el partido no se puede disputar, el equipo arbitral procede a retirarse del terreno de juego.”

En vista de lo informado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club KADIMA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club KADIMA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club KADIMA F.C. presentó los siguientes descargos:

### **“... 1. Relación Fáctica Detallada y Cronología de los Hechos**

Para que esta Comisión cuente con elementos de juicio veraces, es necesario reconstruir la secuencia de eventos, la cual demuestra que el Club KADIMA F.C. actuó con la diligencia



## Federación Colombiana de Fútbol

exigible:

**Presencia y Disponibilidad del Servicio:** El Club contrató una unidad con el proveedor habitual del torneo, la cual se presentó en el estadio de Tenjo con una tripulación de tres (3) profesionales: un conductor-paramédico, un enfermero-paramédico y una médica profesional con tarjeta vigente durante los tiempos establecidos.

**Arribo Extemporáneo del Oficial de Campo:** El oficial de campo hizo presencia en el escenario a las 10:12 AM. A pesar de que el reglamento exige una verificación inmediata de las garantías la cual cubre el club Local mediante los honorarios cancelados, el oficial priorizó el recaudo de sus honorarios y la validación administrativa de las planillas. Se le informó que la ambulancia estaba ingresando al parqueadero a lo que él respondió que iba a solicitar las planillas del otro equipo y que posteriormente haría la verificación.

**Inspección Extemporánea:** Solo hasta las 10:40 AM —28 minutos después de su llegada y a escasos 20 minutos del inicio— el Comisario procedió a inspeccionar la ambulancia.

**Dictamen Arbitrario y Tardío:** A las 10:55 AM, cuando los equipos ya realizaban actos protocolarios, el Comisario informó que la unidad no era "apta" bajo un criterio puramente nominal. Esta notificación, realizada solo 5 minutos antes del pitazo inicial, anuló cualquier posibilidad material de solicitar un reemplazo debido a la ubicación del estadio en Tenjo.

**Obstrucción de Evidencia Física:** El Club solicitó expresamente revisar la documentación y acreditación de los tripulantes de la ambulancia ya que el Comisario no había solicitado los documentos, a lo que él hizo la verificación a las 11:11 AM. Asimismo, se le solicitó dejar constancia fotográfica de los equipos de reanimación (Monitor Yonker, Desfibrilador DEA y medicamentos), siguiendo el estándar de prueba de la Resolución 005 de 2026. El oficial se negó, manifestando que "no era importante", privando a la Comisión de observar la dotación técnica real.

### 2. Aclaración sobre Conducta y Respeto a la Autoridad

Es imperativo desvirtuar cualquier señalamiento sobre presuntas faltas de respeto hacia el oficial de campo:

**Ausencia de Palabras Ofensivas:** Mediante el material audiovisual que adjuntamos, se logra evidenciar que en ningún momento se lanzaron palabras ofensivas, injuriosas o agraviantes contra el Comisario de campo.

**Derecho a la Reclamación:** Lo que se observa en los registros es una solicitud y aclaración de información legítima. El Club, en un estado de lógica preocupación por la decisión tardía (tomada 5 minutos antes del juego), buscó que el oficial cumpliera con su deber de verificar los equipos de reanimación y los medicamentos que sí estaban presentes en la unidad.

**Aclaración de los Hechos:** El intercambio se centró estrictamente en aclarar que la ambulancia contaba con el personal médico completo (3 personas) y en solicitar la toma de evidencias fotográficas, solicitud que el Comisario desestimó. No debe confundirse la vehemencia en la defensa de un derecho con una conducta ofensiva.

### 3. Fundamentos Jurídicos y Precedentes

**Principio de Confianza Legítima y Precedente Administrativo (Resolución 005 de 2026).** El Club KADIMA F.C. ha adecuado su actuar técnico-administrativo siguiendo estrictamente los lineamientos que este mismo Comité fijó en la Resolución 005 de 2026. En dicha oportunidad, tras analizar una situación idéntica (vs. CEIF), el Comité avaló la suficiencia de la dotación técnica de la unidad (Médico, DEA y Monitor) y archivó la investigación. Actuamos bajo la convicción de que el estándar validado por ustedes anteriormente era el criterio oficial de la competición. Sancionar hoy una conducta que fue declarada reglamentaria hace apenas unos días vulneraría la seguridad jurídica que debe regir el torneo.

**Actuación bajo la Buena Fe y Validación Previa de Comisarios:** Nuestra confianza en la



## Federación Colombiana de Fútbol

*idoneidad de la ambulancia no fue subjetiva, sino basada en la validación de los oficiales de la FCF. El pasado 18 de abril (Fecha No. 5 Kanteranos VS Kadima), el Comisario Jonathan Bautista inspeccionó y aprobó esta misma unidad bajo los mismos requerimientos, situación que fue informada por el Comisario luego de solicitarle en el terreno de juego la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de la ambulancia según el reglamento. Se precisa que dicha situación fue plasmada en los descargos de la investigación abierta mediante la Resolución 004 de 2026. Para el partido contra Llaneros, el Club contrató el servicio con la plena certeza de estar cumpliendo, dado que los garantes de la Federación (Comisarios y Comité) ya habían generado un acto de confianza en el proveedor y su equipamiento. El Club no puede ser sorprendido con un cambio de criterio interpretativo en el sitio de competencia, cuando ya existía un aval institucional previo.*

**Diligencia del Club y Realidad Técnica:** *El Club garantizó la presencia de una unidad con: (i) Tripulación de tres (3) profesionales: Médico profesional (con tarjeta vigente), enfermero y conductor-paramédico; (ii) Equipos de reanimación: Monitor Yonker y Desfibrilador (DEA). Entendemos la labor del Comisario de campo; sin embargo, consideramos que hubo una diferencia de apreciación técnica. Mientras el Club buscaba acreditar la suficiencia médica mediante evidencia fotográfica (siguiendo el estándar probatorio de la Res. 005 de 2026), se presentó una discrepancia de criterios que impidió la validación de la garantía, a pesar de que el servicio material estaba presente y disponible.*

**Respeto a la Autoridad y Debido Proceso:** *Respecto a las interacciones con el oficial de campo, el material audiovisual adjunto demuestra que el intercambio se mantuvo en el marco del respeto. La vehemencia observada fue producto de la preocupación legítima ante una decisión tomada a pocos minutos del inicio, buscando siempre que se verificaran los equipos médicos presentes. En ningún momento existió intención de menoscabar la autoridad del Comisario, sino de salvaguardar el derecho a competir.*

### **4. Impacto Económico y Solicitud de Reprogramación**

**Desproporcionalidad de la Sanción Económica.** *Una multa económica representaría un gravamen desproporcionado para el Club KADIMA F.C., impactando directamente la estabilidad financiera de nuestra institución formadora. Tales recursos están destinados al cumplimiento de obligaciones laborales con el cuerpo técnico y, primordialmente, al sostenimiento del proyecto de vida de nuestros jóvenes atletas. Imponer una sanción pecuniaria ante una situación donde el Club actuó con diligencia y buena fe, resultaría en un perjuicio social que excede la finalidad correctiva del derecho disciplinario.*

**Solicitud de Reprogramación por Error de Apreciación Técnica.** *Dado que el Club garantizó materialmente la seguridad del encuentro al suministrar una unidad con personal médico completo y equipos de reanimación (DEA y Monitor), la no iniciación del juego no respondió a una falta de garantías, sino a una discrepancia de criterios técnicos. Es imperativo resaltar que el servicio médico presentado ya contaba con el aval previo de este mismo Comité mediante la Resolución 005 de 2026, y había sido validado por Comisarios de la FCF en jornadas anteriores. Al tratarse de un impase generado por la falta de unificación de criterios entre los oficiales de la Federación y los precedentes del Comité, lo procedente en justicia y equidad es permitir que el resultado se defina en el campo de juego. Por ello, solicitamos que prevalezca el derecho a la competencia y se ordene la reprogramación del encuentro..."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club KADIMA F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 006 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 1 de mayo de 2026, y el



## Federación Colombiana de Fútbol

CLUB presentó sus descargos el lunes 4 de mayo de 2026.

2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
- b. **Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF**
4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

### Reglamento del Campeonato

*“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”*

### CDU FCF

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

*“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”*



## Federación Colombiana de Fútbol

5. Ahora bien, dentro de los descargos del Club KADIMA F.C. argumentan que se actuó con diligencia y dentro del marco reglamentario en todos los aspectos, por un lado, contratando una ambulancia con tripulación completa conformada por un médico profesional con tarjeta vigente, un enfermero-paramédico y un conductor-paramédico.
6. No obstante, debe resaltarse que, dentro del informe del comisario del partido, se incluyen unas imágenes de la ambulancia, en las cuales se evidencia que el servicio contaba con las siglas TAB (Transporte Asistencial Básico) y no TAM (Transporte Asistencial Medicalizado).
7. Respecto al argumento sobre el arribo extemporáneo del Comisario, el Comité determina que no existe evidencia que lo acredite. La reglamentación del Campeonato no establece un horario fijo para que el Comisario verifique las condiciones de la ambulancia, sino que esta función se ejerce conforme al artículo 95 del Reglamento cuya interpretación y cumplimiento quedan a criterio del Comisario según las circunstancias particulares de cada evento.
8. Tampoco se logra comprobar por parte del club la hora de llegada del servicio de ambulancia que hizo presencia en el escenario deportivo.
9. Por otro lado, el dictamen del comisario del partido no puede considerarse arbitrario ni tardío. No es arbitrario, pues se fundamenta en un criterio objetivo y verificable, la ambulancia presente era de Transporte Asistencial Básico (TAB) y no un Transporte Asistencial Medicalizado (TAM). Esta diferencia no es meramente nominal, ya que el reglamento establece expresamente que debe tratarse de una ambulancia medicalizada, por lo que la decisión del Comisario responde a un incumplimiento real y no a una valoración discrecional.
10. El comité tampoco encuentra de recibo el argumento de que el dictamen haya sido tardío, teniendo en cuenta que se acreditó la falta de un servicio de ambulancia medicalizado, el cual era deber del Club garantizar.
11. Es menester recordar, que los Comisarios de los partidos, conforme a lo establecido en el artículo 138 del CDU FCF, es la persona encargada de velar por el orden y la seguridad antes, durante y después de los partidos.
12. En ese sentido, la responsabilidad recae en el club, que debía asegurarse previamente de contratar un servicio medicalizado. Las dificultades logísticas o la cercanía del aviso no lo eximen, ya que eran circunstancias previsibles que exigían mayor diligencia en la contratación.
13. Asimismo, no debe ignorarse que este requisito ha sido cumplido por la mayoría de los equipos participantes en la competencia, los cuales han asegurado el servicio de ambulancia medicalizada (TAM), por lo que no puede alegar el Club investigado un desconocimiento de este requisito reglamentario.
14. Ahora bien, con respecto al argumento del presunto precedente disciplinario que pretende hacer aplicable el Club en sus descargos, específicamente, el artículo 2 de la Resolución 005 de 2026, se debe aclarar que dicha decisión no estableció, en ningún sentido, un estándar probatorio específico respecto del cumplimiento por parte de los clubes de la obligación prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.



## Federación Colombiana de Fútbol

15. En dicha decisión, se dejó constancia de que, dentro del material probatorio recaudado para esa investigación, particularmente el aportado por el comisario del partido, no se advirtió que la ambulancia no fuera medicalizada. Asimismo, de las imágenes y demás elementos probatorios analizados, el Comité Disciplinario no evidenció que la ambulancia no correspondiera a un servicio de Transporte Asistencial Medicalizado (TAM) para ese caso en particular.
16. Situación distinta se presenta en el caso bajo análisis, en el que las imágenes allegadas con el informe del comisario evidencian de manera inequívoca que la ambulancia portaba las siglas TAB y no TAM, lo que permite establecer que correspondía a un servicio de Transporte Asistencial Básico y no medicalizado.
17. En consecuencia, resulta improcedente que el Club pretenda extrapolar esa decisión a un caso distinto, pues dicha conclusión estuvo estrictamente circunscrita a la ausencia de prueba en esa investigación, y no a la fijación de lineamientos generales aplicables a todos los casos.
18. En este sentido, el Club investigado no puede pretender que una investigación archivada por falta de pruebas que acreditaran una infracción disciplinaria actúe como precedente vinculante para este caso. Cada investigación disciplinaria debe resolverse conforme a sus circunstancias particulares, el material probatorio específico aportado, los informes de los oficiales del partido y los descargos formulados en cada ocasión.
19. Ahora bien, el Comité debe reiterar que el archivo de la investigación disciplinaria, mediante el artículo 2 de la Resolución 005 de 2026, no avala en ningún sentido los servicios médicos que a futuro el Club contrate para los partidos que funja como local, considerando, que los Clubes tienen la obligación de cumplir con lo exigido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, y que en cada partido, los comisarios asignados serán los encargados de verificar el cumplimiento de esta disposición por parte de los clubes.
20. Asimismo, debe mencionarse, que la disposición reglamentaria establece un margen tiempo para que los clubes cumplan con su deber de garantizar la presencia de una ambulancia medicalizada. Por ende, según lo reportado por el comisario y árbitro del partido, se le otorgó al Club el plazo máximo de 25 minutos posteriores a la hora de inicio del encuentro, para que cumplieran con esta disposición reglamentaria.
21. Cumplido el tiempo reglamentario de espera, la ambulancia medicalizada no hizo presencia en el escenario del partido, circunstancia que materializa finalmente la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
22. A su vez, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
23. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club cuya responsabilidad impide la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentados. Tales elementos no fueron desvirtuados en el presente caso, por lo que se mantiene incólume la presunción de veracidad de los informes de los oficiales del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF.



## Federación Colombiana de Fútbol

24. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

### c. Sobre la determinación de la sanción

25. Retomando el contenido de las normas infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia.

26. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

27. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.

28. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.

29. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.

30. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club LLANEROS F.C. conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

31. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club KADIMA F.C. por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club KADIMA una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo



## Federación Colombiana de Fútbol

establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club LLANEROS F.C. conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al Club KADIMA F.C. a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada. \_\_

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club KADIMA F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

### **Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club METROSTAR por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el Club ACADEMIA DE CRESPO el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido entre Metrostar y Academia de Crespo, programado para el 24 de abril de 2026 a las 10:00 a.m., no se dio inicio debido a la ausencia de la ambulancia tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado) exigida reglamentariamente. En la revisión previa (9:00 a.m.) se informó al club local dicha exigencia; desde ese momento, el club indicó que de manera inmediata y continua realizó las gestiones necesarias para conseguir la ambulancia tipo TAM. No obstante, el servicio médico había sido programado desde el 20 de abril con la ambulancia tipo TAB (Transporte Asistencial Básico), que habitualmente contrata, la cual arribó al escenario a las 9:30 a.m., evidenciando la gestión previamente realizada para la cobertura del servicio médico; sin embargo, no correspondía al requerido para el encuentro, por lo cual no se autorizó el inicio del partido sin el cumplimiento de este requisito. Cumplido el tiempo de espera de 25 minutos sin la presencia de la ambulancia tipo TAM, el equipo visitante decidió retirarse acogiéndose al reglamento. Posteriormente, siendo las 10:40 a.m., hizo presencia la ambulancia tipo TAM; sin embargo, para ese momento el tiempo reglamentario había sido superado y el equipo visitante ya se había retirado, por lo cual el encuentro no se disputó.*”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

*“Siendo las 9:00am, se realizó la revisión del cumplimiento de las exigencias reglamentarias previas al encuentro. Durante la inspección, la comisión del partido KAREN MEJÍA, informó al presidente del club local “Metro Star” que conforme al reglamento de la competencia, la ambulancia exigida para la disputa del partido debía ser medicalizada tipo TAM. Informó que ya habían gestionado para conseguir la ambulancia TAM. Informó que la ambulancia tipo TAB (asistencial básico) había sido contratada desde el día lunes 20 de abril, para cumplir con su servicio médico del evento. Añadió que el equipo venía disputando todos sus partidos en condición de local con la ambulancia presente cumpliendo con el mismo servicio de ambulancia TAB, y a la fecha no se le había realizado ninguna observación al respecto. Asimismo, señaló que el hecho de que apenas en ese momento se le estuviera informando que la exigencia reglamentaria correspondía a una ambulancia TAM certificada, la gestión debía hacerse a ese servicio lo que requería una contratación con varios días de anticipación. No obstante, se comprometió a realizar las gestiones necesarias. → El informe continúa en la hoja anexa.*”



## Federación Colombiana de Fútbol

(...)

*A las 9:30 a.m. hizo presencia en el terreno de juego la ambulancia tipo TAB, contratada previamente por el club local. La Comisión, al verificar el vehículo, ratificó que no cumplía con la categoría TAM (medicalizada) exigida reglamentariamente, e informó que no se podía autorizar el inicio del partido hasta tanto no hiciera presencia una ambulancia TAM.*

*Siendo las 10:00 a.m., hora oficial de inicio del encuentro, se dio apertura al tiempo reglamentario de espera. Transcurridos 25 minutos, es decir, a las 10:25 a.m., sin que se presentara la ambulancia TAM, el delegado del club visitante "Academia de Crespo" comunicó su decisión de abandonar el terreno de juego, amparado en lo establecido en el párrafo único del artículo 95 del Reglamento de Competición.*

*Posteriormente, siendo las 10:40 a.m., se presentó en el escenario deportivo la ambulancia TAM. Para ese momento el equipo visitante ya se había retirado y el tiempo de espera reglamentario había sido superado, razón por la cual el encuentro no fue iniciado.*

*Se deja constancia de que el equipo local "Metro Stars" permaneció en el terreno de juego y estuvo dispuesto para la disputa del partido.*

*Por lo anteriormente expuesto, se informa que el partido programado entre Metro Stars vs Academia de Crespo, para el día 24 de agosto de 2026 a las 10:00 a.m., NO SE DISPUTÓ por los motivos anteriormente descritos."*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del Club METROSTAR.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club METROSTAR por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club METROSTAR presentó los siguientes descargos:

*"En el partido a Realizarse el día Viernes 24 de Abril del 2026, por la FECHA # 6 del Torneo SUPER COPA JUVENIL 2026 entre los clubes METROSTAR vs ACADEMIA DE CRESPO, encuentro a realizarse en el ESTADIO HIPODROMO VENANCIO PACHECO, la Comisaria de Campo KAREN MEJIA, realiza la respectiva inspección de los protocolos de Logística del Club Local e Informa al Presidente del Club Local que de acuerdo al Reglamento de Competición en su Artículo 95, específicamente con la presentación de ambulancia debe ser tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado), El Presidente le Informa a la Comisaria Karen Mejía, que se había hecho la respectiva Contratación de una Ambulancia Tipo TAB (Transporte Asistencial Básico) desde el día Lunes 20 de abril del 2026, dicha ambulancia fue la misma que presentaron en la FECHA # 5 (Anexo # 1), Entre el partido de FUSION CARIBE vs METROSTAR en el ESTADIO HIPODROMO VENANCIO PACHECO el día Sábado 18 de abril 2026, y donde la Comisaria de Campo KAREN MEJIA fue la comisaria de ese partido y dio la autorización de Jugarse con total Normalidad.*

*Y en las fechas anteriores también se jugó con esta misma Ambulancia Tipo TAB (Transporte Asistencial Básico), en la cual Ningún Comisario de Campo había realizado ninguna observación al respecto y por lo tanto considerábamos que no estábamos incurriendo en contra del Reglamento de competición.*

*Así mismo le señalamos a la Comisaria de Campo KAREN MEJIA, que ya íbamos hacer la respectiva diligencia con nuestro Proveedor para que nos enviaran una Nueva Ambulancia la cual cumpliera con los requisitos exigidos por el Reglamento de Competición y Nuestro Proveedor nos Informó que haría todo lo posible por enviarme lo mas pronto posible la Ambulancia tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado), ya que para contratar ese tipo de Ambulancia debe ser con Ocho días de Anticipación para poder asignar el Medico que estará en acompañamiento de la Ambulancia en el Escenario Deportivo.*

**HECHOS:**



## Federación Colombiana de Fútbol

A las 9:30 a.m. hizo presencia en el terreno de juego la ambulancia tipo TAB (Transporte Asistencial Básico) (Anexo # 1), contratada previamente por el club METROSTAR, La Comisaria de Campo KAREN MEJIA, al verificar el vehículo, ratificó que no cumplía con la categoría tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado), exigida reglamentariamente e informó la novedad al Sr. Brayán Arias, Quien hace parte de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, quien confirmó que no se podía autorizar el inicio del partido hasta tanto no hiciera presencia una ambulancia TAM (Transporte Asistencial Medicalizado).

Siendo las 10:00 a.m., hora oficial de inicio, se dio apertura al tiempo reglamentario de espera en donde ya Había echo la Gestión de la Ambulancia Tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado) y ya estábamos a la espera que llegara para cumplir con el Requisito Exigido por el Artículo # 95 del Reglamento De Competición.

Transcurridos 25 minutos del tiempo de espera, aún no había hecho presencia la Ambulancia tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado) y el delegado del club visitante Academia de Crespo comunicó su decisión de retirarse del terreno de juego, amparado en lo establecido en el parágrafo único del artículo 95 del Reglamento de Competición.

Posteriormente, siendo las 10:40 a.m., se presentó en el escenario deportivo la ambulancia TAM (Transporte Asistencial Medicalizado). Para ese momento el equipo visitante ya se había retirado del Terreno de Juego mas no del escenario deportivo y el tiempo de espera reglamentario había sido superado, razón por la cual el encuentro no fue iniciado.

Nuestro Club permaneció en el Terreno de Juego y con toda la disposición para que el partido de pudiera Efectuar ya que habíamos logrado solucionar el Inconveniente Presentado por la Presencia de la Ambulancia"

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club METROSTAR presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 006 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 1 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 4 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### **b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF**

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

*"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no*



## Federación Colombiana de Fútbol

*hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."*

### CDU FCF

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

*"Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro."*

5. Ahora bien, dentro de los descargos del Club METROSTAR argumentan que desconocía la violación del reglamento porque en fechas anteriores había utilizado la misma ambulancia TAB sin que ningún comisario objetara; específicamente, la usó en la fecha #5 (18 de abril) con autorización de la comisaria Karen Mejía, quien presuntamente avaló que el partido se jugara sin inconvenientes.
6. Sobre dicho argumento, el Comité no encuentra evidencia alguna que permitiese acreditar que en partidos anteriores, la ambulancia no hubiese sido medicalizada, a su vez, no se reportó en encuentros previos, que las ambulancias que hayan contratado el Club METROSTAR, no hayan sido medicalizadas (TAM).
7. Lo que si se acredita, conforme a las imágenes aportadas por la comisaria en su informe, y corroborado por lo reportado, es que la ambulancia que hizo presencia inicialmente era un servicio de Transporte Asistencial Básico (TAB), y no medicalizado (TAM).
8. Sobre lo manifestado, respecto a que una vez se enteraron del requisito de una ambulancia TAM, iniciaron trámites inmediatos con su proveedor, aunque esto requería 8 días de anticipación para asignar el médico acompañante; el Comité debe señalar que el requisito establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato,



## Federación Colombiana de Fútbol

fue estipulado previo al inicio del campeonato con la expedición del Reglamento.

9. Igualmente, es preciso señalar que, según lo reportado en los informes oficiales del partido, se le recordó al equipo con suficiente tiempo, que el servicio de ambulancia que debía hacer presencia en el escenario deportivo, debía ser de carácter medicalizado.
10. Debe recordar el Comité, que el requisito establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato ha sido cumplido por la mayoría de los equipos participantes en la competencia, y se ha asegurado el servicio de ambulancia medicalizada (TAM).
11. Por otro lado, el Club enfatiza que permaneció en el terreno de juego con total disposición para jugar apenas llegara la ambulancia reglamentaria, que finalmente se presentó a las 10:40 a.m.
12. No obstante, si bien se acredita que la ambulancia medicalizada (TAM) finalmente llegó al escenario, según lo reportado por los oficiales del partido, el tiempo de espera establecido por el Reglamento (25 minutos después de la hora del inicio del encuentro) fue garantizado por los oficiales del partido. Por esta razón, encuentra el Comité, que el Comisario o la Terna Arbitral, no pudo dar inicio al partido, y, por lo tanto, el encuentro no pudo disputarse, conforme a las disposiciones reglamentarias.
13. Es menester señalar, que el servicio de ambulancia medicalizado (TAM) debe arribar al escenario deportivo, conforme al artículo 95 del Reglamento del Campeonato, a más tardar, veinte (20) minutos previos al inicio del partido. Como ya se evidenció, el servicio no era medicalizado, por lo que se le otorgó el tiempo suficiente al club para que garantizara la presencia del transporte asistencial medicalizado, para poder dar inicio al encuentro.
14. Por ende, según lo reportado por el comisario y árbitro del partido, se le otorgó al Club el plazo máximo de 25 minutos posteriores a la hora de inicio del encuentro, para que cumplieran con esta disposición reglamentaria.
15. Cumplido el tiempo reglamentario de espera, la ambulancia medicalizada no hizo presencia en el escenario del partido, circunstancia que materializa finalmente la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, y, en consecuencia, conforme a lo establecido en esta disposición, el club es sujeto a la responsabilidad disciplinaria establecida en el CDU FCF.
16. Por lo tanto, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, la cual fue infringida, dicha circunstancia, generó el retraso para poder dar inicio al partido, por lo que el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
17. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club por cuyo factor se le atribuya responsabilidad, impide la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentadas.
18. Tales elementos no fueron desvirtuados en el presente caso, por lo que se mantiene incólume la presunción de veracidad de los informes de los oficiales del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF.



## Federación Colombiana de Fútbol

19. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

**c. Sobre la determinación de la sanción**

20. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia.

21. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

22. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.

23. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.

24. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.

25. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club ACADEMIA DE CRESPO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

26. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club METROSTAR. por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club METROSTAR una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo



## Federación Colombiana de Fútbol

establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club ACADEMIA DE CRESPO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al Club METROSTAR a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club METROSTAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

### **Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club TALENTO LOS ALMENDROS por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C. el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El equipo visitante no presentó en su camiseta el distintivo de la federación colombiana de fútbol (FCF)."*

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

*"El equipo visitante no tenía en su camiseta el distintivo de la federación colombiana de fútbol (FCF)."*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club TALENTO LOS ALMENDROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club TALENTO LOS ALMENDROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club TALENTO LOS ALMENDROS presentó los siguientes descargos:

*"Señores comité disciplinario de los campeonatos de la federación colombiana de fútbol torneo super copa juvenil 2026, la presente nos demanda en contraprestación a dicha resolución 006 del 1 de mayo de 2026, todo esto debido a que afecta nuestro nombre teniendo en cuenta que dicha resolución en su artículo 13 nos sanciona por no acatar el artículo 44° LOGOS DE LA COMPETICIÓN: Los Clubes deberán portar de manera obligatoria en las mangas de las camisetas de sus jugadores el logo oficial de la SUPERCOPA JUVENIL FCF y el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF). Los diseños, especificaciones técnicas y lineamientos de uso de estos logos serán suministrados por el Área de Competiciones de la FCF, del reglamento del*



## Federación Colombiana de Fútbol

*campeonato y así mismo el artículo 78 literal f Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión, del código disciplinario único de la federación colombiana de fútbol dentro del marco de la fecha 6 del torneo en disputa donde nuestro equipo visitó su similar de Ocaña F.C. dichos artículos dicen lo siguiente:*

*Así mismo destacamos por nuestra parte el compromiso que hemos tenido con el torneo desde el inicio del mismo, teniendo como fundamento destacarnos y no dejar de acatar las normas vigentes legislativas del torneo en disputa tanto así que hasta el momento no hemos tenido ningún tipo de sanción administrativa con el torneo.*

*Así mismo debemos decir a nuestro favor que dentro de las imágenes que se muestran de los diferentes logos del torneo no se muestra con exactitud y la imágenes no son muy claras y concisas de cuáles deberían ser los dibujos o logos que lleven las camisetas considerando así de nuestra parte que el logo que tiene nuestra camiseta era solamente el correspondiente para participar de los juegos o compromisos en disputa, tanto así que adjuntos las imágenes del reglamento y pedimos se tenga en cuenta que no se muestra de manera clara la imagen que requiere o debe portar las camisetas en el torneo, así mismo pedimos por favor de manera respetuosa no se nos sancione y se nos permita desde este momento poder instalar o colocar dicho logo dentro de los siguientes compromisos del torneo.*

*Sin ser más, de manera comedida y atenta esperamos pronta respuesta ojalá positiva por parte de la federación..."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados por el Club TALENTO LOS ALMENDROS, se argumenta que en las imágenes entregadas por el Departamento de Competiciones, las cuales establecen las especificaciones técnicas y lineamientos que deben cumplir los equipos respecto a los uniformes que registren para la Competición, no son claras o concisas respecto a los logos que deben utilizar.
2. No obstante, el Comité no encuentra que este argumento sea válido para eximirse de su deber de contar con los logos, tanto de la Supercopa Juvenil FCF 2026, y el de la FCF en las mangas de su uniforme. Es claro, conforme a la guía establecida por el Departamento de Competiciones, cuales son las especificaciones a cumplir respecto a los uniformes que los clubes registren, y, sobre todo son parámetros claros que igualmente están establecidos en el reglamento del Campeonato, en su artículo 44, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 44°. LOGOS DE LA COMPETICIÓN: Los Clubes deberán portar de manera obligatoria en las mangas de las camisetas de sus jugadores el logo oficial de la SUPERCOPA JUVENIL FCF y el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF). Los diseños, especificaciones técnicas y lineamientos de uso de estos logos serán suministrados por el Área de Competiciones de la FCF."*

3. Por tal razón, no encuentra el Comité argumentos que logren desvirtuar lo reportado



## Federación Colombiana de Fútbol

en los informes de los oficiales del partido, los cuales gozan de presunción de veracidad conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.

4. En consecuencia, el Comité encuentra materializada la infracción al artículo 44 del Reglamento del Campeonato por parte del Club TALENTO LOS ALMENDROS, al no haber contado con el logo oficial de la FCF en su uniforme registrado para el Campeonato, en el partido en cuestión.
5. En consecuencia, al tratarse de una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

6. Ahora bien, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por TALENTO LOS ALMENDROS.
8. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si TALENTO LOS ALMENDROS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
9. Este Comité encuentra que TALENTO LOS ALMENDROS no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso en una causal de atenuación.
10. Por otro lado, no se alertan circunstancias que agraven la sanción a imponer en este caso.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en una amonestación al Club TALENTO LOS ALMENDROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a TALENTO LOS ALMENDROS por la infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



## Federación Colombiana de Fútbol

**SEGUNDO.-** Imponer a TALENTO LOS ALMENDROS una sanción consistente en una amonestación

**TERCERO.-** Exhortar a TALENTO LOS ALMENDROS a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la correcta utilización de los logos de la Competición en los uniformes del club.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a TALENTO LOS ALMENDROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club REAL SANTANDER por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CÚCUTA DEPORTIVO el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El 24 de abril a las 9:45 a. m., me hice presente en el escenario deportivo Villaconcha y sostuve comunicación inicial con el equipo arbitral informándoles que la asistencia médica, requiere ambulancia medicalizada de conformidad con el reglamento de la competición. Siendo las 10:00 a. m., junto con el cuarto árbitro, al momento de solicitar las planillas al equipo local, se dialogó con el delegado señor Camilo Villamizar, a quien se le recordó que la ambulancia exigida por reglamento debía ser medicalizada. El mencionado delegado manifestó que el día anterior había recibido comunicación relacionada con dicho requerimiento.*

*A las 10:50 a. m. Arribó al escenario una ambulancia de la Defensa Civil, clasificada como TAB. En conversación sostenida con el delegado Camilo Villamizar y con el responsable del grupo de socorristas de la Defensa Civil, se les informó que dicho vehículo no cumplía con las disposiciones reglamentarias exigidas para la realización del partido. En respuesta, manifestaron que se encontraban realizando gestiones para la llegada de una ambulancia medicalizada.*

*A las 11:00 a. m., hora programada para el inicio del encuentro. Al no encontrarse presente la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento de la competición, el partido no pudo iniciarse. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del reglamento, se aplicó el protocolo correspondiente, consistente en esperar veinticinco (25) minutos posteriores a la hora oficial de inicio.*

*Entre las 11:00 a. m. y 11:25 a. m. se mantuvo comunicación constante con el delegado del equipo local respecto a la llegada del servicio requerido, indicando que se encontraba realizando las gestiones necesarias para que la ambulancia arribara en el menor tiempo posible.*

*A las 11:25 a. m., transcurridos los veinticinco (25) minutos de espera establecidos en el reglamento, el delegado y el director técnico del equipo Cúcuta Deportivo manifestaron que, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento, no esperarían más tiempo y que procedían a retirarse del escenario deportivo. Se les solicitó considerar algunos minutos adicionales de espera; no obstante, reiteraron su decisión e iniciaron el retiro del campo de juego.*

*Seguidamente, junto con el equipo arbitral y los delegados de ambos equipos, se sostuvo diálogo con el fin de evaluar la posibilidad de ampliar el tiempo de espera; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo.*

*A las 11:30 a. m., ingresó al estadio la ambulancia medicalizada (se anexa registro fotográfico). Pese a ello, el equipo visitante mantuvo su decisión y manifestó que no disputaría el partido.*

*Finalmente, a las 11:40 a. m. el equipo arbitral se retiró del campo de juego.”*



## Federación Colombiana de Fútbol

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

*El partido no pudo llevarse a cabo, ya que a la hora programada (11:00 a.m.) no se encontraba presente la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento de la competición. En consecuencia, se procedió a esperar los 25 minutos reglamentarios. Cabe aclarar que, una hora antes del inicio, el comisario y el árbitro emergente recordaron al delegado del equipo local, el señor Camilo Villamizar, la obligación de disponer de la ambulancia medicalizada. El delegado manifestó que el día anterior había recibido un comunicado al respecto. Siendo las 11:25 a.m., se dialogó con los cuerpos técnicos de ambos equipos y el comisario sobre la posibilidad de esperar un poco más. Sin embargo, el equipo visitante indicó que ya se había cumplido el tiempo estipulado por el reglamento y decidió retirarse del terreno de juego. Posteriormente, alrededor de las 11:30 a.m., hizo presencia la ambulancia. A pesar de ello, el equipo visitante reiteró su decisión de no disputar el partido. Finalmente, a las 11:40 a.m., nos retiramos del terreno de juego junto con el comisario.*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club REAL SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club REAL SANTANDER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club REAL SANTANDER presentó los siguientes descargos:

*"Hechos que se acreditan mediante prueba*

*A las 10:00 a.m., al momento de entrega de planillas, el comisario Wilmar Navarro recordó al delegado del club, señor Camilo Villamizar, la obligación de contar con ambulancia medicalizada, tal como lo reconoce el propio informe del comisario.*

- 2. En atención inmediata a dicha comunicación, el club coordinó la presencia de la Defensa Civil Colombiana – Junta Piedecuesta, que se hizo presente en el escenario deportivo a las 10:30 a.m. –treinta (30) minutos antes de la hora de inicio del partido–, con el siguiente recurso humano y técnico certificado: un conductor de vehículo de emergencia, dos (2) enfermeros, cuatro (4) voluntarios capacitados en soporte vital básico, y dotación biomédica completa: monitor de signos vitales, DEA (desfibrilador externo automático), succionador de secreciones, camillas, cilindros de oxígeno central y portátil, botiquines tipo B y C. Todo ello consta en el Informe de Novedad suscrito por Juan Carlos Garzón Rojas, Presidente Defensa Civil Piedecuesta, del 29 de abril de 2026 (Anexo 2).*
- 3. El comisario no aceptó la ambulancia de la Defensa Civil argumentando que debía ostentar las siglas "TAM". El propio informe del comisario así lo reconoce. Es relevante destacar que el texto del Artículo 95° del Reglamento únicamente exige "una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación", sin establecer clasificación por siglas ni distinción entre TAM y TAB como condición reglamentaria de validez. La exigencia adicional de siglas TAM constituye un requisito extrarreglamentario no contemplado en el texto de la norma.*
- 4. Ante la exigencia del comisario, el club procedió de manera inmediata a gestionar una ambulancia TAM con la empresa SG Servicio Integral S.A.S., contratada desde las 10:00 a.m. Durante el desplazamiento hacia el estadio, la unidad debió atender una emergencia vital, lo que generó un retraso ajeno a la voluntad del club. Esta circunstancia está debidamente certificada por la empresa prestadora en la*



## Federación Colombiana de Fútbol

*Constancia de Servicio y Novedad Operativa suscrita por Susana Teresa Gómez Céspedes, Gerente de SG Servicio Integral S.A.S. (Anexo 1).*

5. *La ambulancia TAM, placa TTS-469, de SG Servicio Integral SAS – Móvil 07, se encontraba en el sector aledaño al estadio a las 11:23:11 a.m., circunstancia acreditada con registro fotográfico con geolocalización certificada (N 773712, E 715353) y hora exacta grabada en el dispositivo (24/04/2026, 11:23:11 a.m.) (Anexo 3). La ambulancia ingresó al estadio a las 11:30 a.m., conforme al informe del comisario.*
6. *Durante la totalidad del período comprendido entre las 10:30 a.m. y las 11:40 a.m., la ambulancia de la Defensa Civil permaneció en el exterior del estadio, disponible con su personal médico y auxiliar, incluyendo la presencia de la médica Rosalinda Donado (C.C. 22.582.080, Reg. Prof. No. 27925/01). En ningún momento el escenario deportivo careció de atención prehospitalaria.*
7. *El equipo visitante, Cúcuta Deportivo, decidió retirarse a las 11:25 a.m. a instancias de sus directivas, según consta en el informe del comisario, quien expresamente señala que solicitó al visitante aguardar minutos adicionales, sin que fuera posible llegar a un acuerdo.*

*La ambulancia TAM ingresó al estadio 5 minutos después (11:30 a.m.), pero el equipo visitante reiteró su negativa.*

*III. Consideraciones jurídicas y descargos frente a cada cargo*

*3.1. La Defensa Civil cumplía el requisito del Artículo 95° del Reglamento. La exigencia de siglas TAM carece de sustento normativo*

*La norma imputa la ausencia de "ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación". La ambulancia de la Defensa Civil Colombiana que estuvo presente desde las 10:30 a.m. satisfacía íntegramente dicha descripción: era un vehículo de emergencia medicalizado, plenamente dotado con equipos de reanimación (DEA, oxígeno, monitor de signos vitales, personal certificado). La exigencia adicional de siglas "TAM" introducida por el comisario no tiene respaldo en el texto del Artículo 95° ni en ninguna otra disposición del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, y no puede, por lo tanto, ser el fundamento de una responsabilidad disciplinaria del club local.*

*En el mismo sentido, el club local había cumplido con el requisito de contar con un profesional de la salud presente, representado en la médica Rosalinda Donado y el personal de la Defensa Civil. El bien jurídico tutelado por la norma —garantizar atención médica oportuna ante emergencias— fue satisfecho en todo momento.*

*3.2. La ambulancia TAM llegó dentro del plazo reglamentario de espera o, como mínimo, con un retraso mínimo imputable a fuerza mayor*

*El Parágrafo Único del Artículo 95° establece que se dará un tiempo de espera de 25 minutos contados a partir de la hora de inicio programada (11:00 a.m.), es decir, hasta las 11:25 a.m. El registro fotográfico con geolocalización (Anexo 3) acredita que la ambulancia TAM se encontraba en el sector aledaño al estadio a las 11:23:11 a.m. —esto es, dentro del plazo reglamentario de 25 minutos. El comisario reporta el ingreso al estadio a las 11:30 a.m., lo que en todo caso obedecería al tiempo de desplazamiento desde el punto exterior hasta el interior del recinto, circunstancia que no puede imputarse al club local.*

*En el peor de los escenarios, si el Comité considerara que el tiempo de espera venció a las 11:25 a.m., los cinco (5) minutos de diferencia reportados por el comisario obedecen a la atención de una emergencia vital durante el trayecto, circunstancia que satisface plenamente los presupuestos de la fuerza mayor o caso fortuito contemplados en el artículo 64 del Código Civil colombiano: (i) imprevisibilidad —el club no podía anticipar la emergencia—; (ii) irresistibilidad —ningún medio jurídico o material del club podía impedir que la ambulancia atendiera su deber de auxilio—; y (iii) exterioridad —la causa es completamente ajena al club. Esta circunstancia fue comunicada oportunamente al comisario y está debidamente certificada (Anexo 1).*

*3.3. Aplicación del precedente establecido por el propio Comité en la misma competición: caso Cúcuta Deportivo*

*El Comité Disciplinario, en el Artículo 3° de la misma Resolución No. 006 de 2026, resolvió ARCHIVAR la investigación seguida contra el club Cúcuta Deportivo por presunta infracción del mismo Artículo 95° del Reglamento en el partido de la Fecha 5, al concluir que:*

*"el retraso del inicio del partido y de llegada de la ambulancia al escenario deportivo, surgió por un evento de fuerza mayor, cuya responsabilidad no puede ser atribuida al Club investigado" (Consideración No. 7, Artículo 3°, Resolución 006/2026).*

*Los hechos del caso Real Santander son sustancialmente análogos: la ambulancia TAM sufrió un retraso por atención de emergencia vital durante su desplazamiento —*



## Federación Colombiana de Fútbol

*circunstancia certificada por la empresa prestadora—, y la ambulancia llegó al escenario deportivo dentro del plazo reglamentario o con una diferencia mínima imputable a dicha causa externa.*

*En aplicación de los principios de igualdad y coherencia decisoria, y respetando el precedente que este mismo Comité estableció días atrás en el mismo torneo y con el mismo tipo de infracción, lo procedente es resolver el presente caso en idéntico sentido: archivar la investigación. Resolver de manera diferente, ante circunstancias fácticas y normativas equivalentes, comprometería la seguridad jurídica y el principio de igualdad que rigen el ordenamiento disciplinario deportivo.*

*3.4. La consecuencia reglamentaria del Artículo 95° es disciplinaria, no la no realización del partido. El equipo visitante se retiró sin justificación reglamentaria*

*El Artículo 95° del Reglamento es inequívoco: ante la no presentación de la ambulancia o su llegada tardía, la consecuencia es que "el club local podrá ser disciplinariamente responsable". En ningún apartado de la norma se otorga al equipo visitante la facultad de decidir unilateralmente no disputar el partido ni se consagra la no realización del encuentro como consecuencia automática del incumplimiento del club local.*

*El equipo visitante, Cúcuta Deportivo, se retiró del terreno de juego a las 11:25 a.m., cinco (5) minutos antes de que la ambulancia ingresara al estadio, y lo hizo por instrucción de sus directivas —según reconoce el propio informe del comisario—. Esta conducta constituye una retirada voluntaria e injustificada que debería ser objeto del análisis disciplinario que corresponde al equipo visitante, no al club local que actuó con diligencia y buena fe.*

*3.5. Descargos frente al cargo del Artículo 83 literal h) del CDU FCF*

*El cargo bajo el Artículo 83 literal h) del CDU FCF exige que se configure una conducta activa del club orientada a obstaculizar o perturbar el normal desarrollo del partido. En el presente caso, el Club Real Santander nunca obstaculizó nada: gestionó de manera continua y diligente los recursos para el partido, mantuvo comunicación permanente con el comisario, y en todo momento estuvo dispuesto y listo para disputar el encuentro. La no realización del partido fue consecuencia del retiro unilateral del club visitante, no de ninguna acción u omisión imputable al Real Santander. El cargo bajo esta norma carece de sustento fáctico.*

*3.6. La actuación del club fue diligente, de buena fe, y orientada a garantizar la realización del partido*

*Desde el momento en que el comisario formuló la exigencia de ambulancia TAM, el Club Real Santander desplegó todos los medios a su alcance para cumplirla: coordinó la Defensa Civil (presente 30 minutos antes del inicio), gestionó la contratación de una unidad TAM, mantuvo comunicación permanente con el comisario, y en ningún momento tuvo intención de impedir la realización del partido. La demora obedeció exclusivamente a una emergencia vital atendida por la ambulancia contratada —causa externa e irresistible— y la unidad llegó al estadio dentro del plazo reglamentario o con una diferencia de minutos atribuible a dicha causa ajena."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club REAL SANTANDER presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 006 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 1 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 4 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre



## Federación Colombiana de Fútbol

la base de su íntima convicción.

b. **Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF**

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

### Reglamento del Campeonato

*“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”*

### CDU FCF

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

*“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”*

5. En primer lugar, conforme a los informes de los oficiales del encuentro y tal como el propio Club reconoce, este fue advertido sobre la obligación de contar con una ambulancia medicalizada más de una hora antes del inicio del partido, con reiteradas advertencias previas al inicio del partido.

6. Con respecto a los argumentos presentados por el Club en sus descargos, inicialmente manifestaron que la ambulancia que hizo presencia inicialmente en el escenario deportivo de la Defensa Civil cumplía con el requisito reglamentario de ser



## Federación Colombiana de Fútbol

medicalizada carece de fundamento según lo reportado por los árbitros.

7. El comisario informó expresamente que a las 10:50 a.m. "*arribó al escenario una ambulancia de la Defensa Civil, clasificada como TAB*", por lo cual, este oficial le advirtió al equipo, que este servicio no cumplía con los requisitos reglamentarios respecto a que debía ser medicalizada. En respuesta, el club manifestó en ese momento que "*...se encontraban realizando gestiones para la llegada de una ambulancia medicalizada*", lo cual evidencia que el propio club procedió a subsanar la ausencia de una ambulancia medicalizada y no básica.
8. A su vez, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, la ambulancia medicalizada debe hacer presencia en el escenario de los partidos del campeonato, con por lo menos veinte (20) minutos previos al inicio del encuentro. Lo anterior, generando así un incumplimiento en la disposición emitida por el organizador del campeonato, imputada en este caso. Si bien el Club argumenta que este transporte asistencial básico (TAB) hizo presencia en escenario deportivo del partido a las 10:30 a.m., esto no fue comprobado, y la tardanza de la llegada del servicio, como lo reporta el comisario del partido, no fue desvirtuado.
9. Es preciso señalar, que si bien el club argumenta en sus descargos que aportó como prueba un informe sobre el servicio que prestó la Defensa Civil, el mismo no fue aportado dentro de su correo electrónico de descargos, por lo que no se podrá tener de estudio la misma.
10. A su turno, según lo reportado por el comisario, se le informó al delegado del Club REAL SANTANDER y al responsable de la Defensa Civil que "*dicho vehículo no cumplía con las disposiciones reglamentarias exigidas para la realización del partido*". Sobre este punto, el Comité llama la atención de que ni la Defensa Civil, ni el Club, negaron el hecho de que la ambulancia no fuera Medicalizada, independientemente de que hayan manifestado la dotación del servicio de ambulancia que hizo presencia inicialmente.
11. De tal manera, dichas circunstancias generaron que el Club tuviese que subsanar la ausencia de un servicio de transporte asistencial medicalizado y procedieron a contratar y gestionar la llegada de este servicio al escenario deportivo.
12. Ahora bien, analizando las pruebas aportadas con los descargos, y los argumentos concernientes a que la ambulancia medicalizada hizo presencia dentro de los 25 minutos establecidos en el Reglamento del Campeonato, no se logra determinar que la ambulancia medicalizada efectivamente haya ingresado al escenario deportivo dentro del término establecido.
13. El certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia medicalizada, muestra una imagen con unas coordenadas, al igual que una fecha y una hora, para acreditar que el servicio había arribado al escenario deportivo dentro del tiempo reglamentario. No obstante, estos datos no pueden ser verificados por el Comité y tampoco demuestran que la ambulancia medicalizada estuviera dentro del escenario deportivo donde se disputaría el encuentro dentro de los 25 minutos de espera que pueden conceder los oficiales del partido, posteriores al horario de inicio del partido.
14. En consecuencia, el Comité considera que no fue desvirtuado el reporte efectuado por los oficiales del partido, según el cual la ambulancia medicalizada arribó al escenario deportivo a las 11:30 a.m., es decir, treinta (30) minutos después de la hora



## Federación Colombiana de Fútbol

- prevista para el inicio del encuentro y por fuera del término reglamentario de veinticinco (25) minutos otorgado al club para subsanar la ausencia del servicio medicalizado.
15. Por otro lado, el Club pretende con esta certificación, acreditar una circunstancia de fuerza mayor, en la cual la prestadora del servicio, manifestó que la ambulancia medicalizada no hizo presencia dentro del término reglamentario, debido a una emergencia que tuvo que atender esa ambulancia en el Hospital Internacional del municipio de Piedecuesta.
  16. No obstante, el Comité no puede dejar a un lado, que los oficiales del encuentro recordaron al delegado del club investigado la obligatoriedad de que el servicio de ambulancia debía ser medicalizado.
  17. A su vez, no puede ignorarse el hecho de que la ambulancia que inicialmente hizo presencia, era un Transporte Asistencial Básico de la Defensa Civil, y no de la empresa SERVICIO INTEGRAL S.A.S.
  18. La circunstancia anterior evidencia que, una vez se informó que la ambulancia dispuesta por la Defensa Civil no era medicalizada, situación conocida a las 10:50 a.m. del 24 de abril de 2026, esto es, diez (10) minutos antes del inicio del encuentro, el Club se vio en la necesidad de adoptar de manera inmediata las medidas pertinentes para garantizar la presencia de una ambulancia medicalizada previo al inicio del partido, y posteriormente dentro del término de veinticinco (25) minutos previsto en el Reglamento del Campeonato para el club que actúa en condición de local.
  19. Sobre este punto es igualmente necesario mencionar que en la certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia medicalizada, el servicio fue contratado el mismo día del partido investigado.
  20. Todo esto evidencia entonces, que la empresa mencionada no había sido contratada inicialmente, con el tiempo y diligencia suficiente para el partido en cuestión, teniendo en cuenta, además, como ya se mencionó, que el servicio de ambulancia básica que hizo presencia inicialmente era de la Defensa Civil, y no de la empresa SERVICIO INTEGRAL S.A.S..
  21. Por lo anterior, no encuentra de recibo el Comité, que la certificación de la empresa SERVICIO INTEGRAL S.A.S., acredite una circunstancia de fuerza mayor que exima de responsabilidad al Club REAL SANTANDER, de haber garantizado dentro del tiempo reglamentario, la presencia de la ambulancia medicalizada en el partido.
  22. Con respecto al argumento del Club REAL SANTANDER, acerca de que debe aplicarse el precedente de este Comité, específicamente, la decisión de archivo plasmada en el artículo 3 de la Resolución 006 del 2026, se le recuerda al Club que el Comité evalúa cada investigación, según sus circunstancias específicas que logren probarse a través de los informes de los oficiales del partido, de los descargos que se presenten y de todas las pruebas debidamente integradas para cada caso.
  23. Es por esto que, el Comité debe precisar que en el caso que menciona en sus descargos el Club REAL SANTANDER, en primer lugar, se determinó el archivo de la investigación, porque efectivamente el club logró acreditar una circunstancia de fuerza mayor no atribuible de responsabilidad al Club, en la demora de la llegada del servicio de ambulancia medicalizada. En segundo lugar, la ambulancia arribó al escenario de ese partido investigado, dentro de los 25 minutos reglamentarios para



## Federación Colombiana de Fútbol

la llegada de las ambulancias al escenario deportivo, y por lo tanto el partido pudo disputarse conforme a las disposiciones reglamentarias del campeonato.

24. Por tal razón, no puede pretender el Club REAL SANTANDER, aplicar un precedente de un archivo de investigación de un caso, cuyas circunstancias son distintas al presente, considerando además, que cada caso debe ser evaluado individualmente según sus circunstancias, pruebas, y descargos.
25. Por lo expuesto, no encuentra el Comité argumentos que logren desvirtuar la presunción de veracidad de los informes aportados por los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
26. En este sentido, teniendo en cuenta que cumplido el tiempo reglamentario de espera, la ambulancia medicalizada no logró arribar al escenario del partido se materializó finalmente la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, y, en consecuencia, conforme a lo establecido en esta disposición, el club es sujeto a la responsabilidad disciplinaria establecida en el CDU FCF.
27. Por lo tanto, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, la cual fue infringida, dicha circunstancia, generó el retraso en el inicio del partido por lo que el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
28. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club cuya responsabilidad implica la imposibilidad de disputar un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentadas.
29. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

30. Retomando el contenido de las normas infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.
31. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
32. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.
33. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.
34. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los



## Federación Colombiana de Fútbol

artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.

35. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club CÚCUTA DEPORTIVO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.
36. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club REAL SANTANDER por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club REAL SANTANDER una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club ACADEMIA DE CRESPO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al Club REAL SANTANDER a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada. \_\_

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al REAL SANTANDER. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

**Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club EUROPA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club TIGRES DEL QUINDÍO el 25 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido inicio con 13 minutos de retraso, tiempo este que demoró en llegar la ambulancia medicada, puesto que a pesar de haber dispuesto de una ambulancia de bomberos, esta*



## Federación Colombiana de Fútbol

*no reunió los requisitos de reglamento "AMBULANCIA MEDICADA". Luego una vez llegó la otra ambulancia; junto con el cuarto árbitro, procedí a verificar, la presencia del médico y los elementos de la ambulancia. Finalmente al solucionar el impase dentro del tiempo reglamentario,; entonces autoricé el inicio del partido."*

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

*"El partido inició trece minutos después de la hora oficial, debido a que el equipo local no contaba con la ambulancia y su respectivo médico, las cuales llegaron a las 15:13, momento en el cual se dio inicio al partido".*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club EUROPA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club EUROPA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club EUROPA F.C. presentó los siguientes descargos:

### ***"...2. ACLARACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS***

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que:*

- *El CLUB dispuso inicialmente de una ambulancia en el escenario deportivo; sin embargo, esta no cumplía con los requisitos específicos de "ambulancia medicalizada", razón por la cual fue necesario esperar la llegada de la segunda ambulancia.*
- *Tal como consta en el informe del comisario, una vez se contó con la ambulancia medicalizada y se verificó la presencia del médico y los elementos requeridos, se autorizó el inicio del partido dentro del tiempo reglamentario de espera.*
- *En consecuencia, durante el desarrollo del encuentro se contó efectivamente con el servicio de ambulancia y el personal médico, garantizando la atención de cualquier eventualidad.*

*Adicionalmente, esta situación obedeció a una descoordinación operativa puntual, derivada de que la contratación del servicio fue asumida de manera excepcional por un miembro administrativo distinto al encargado habitual, lo que incidió en la verificación previa de los requisitos del servicio, sumado a condiciones logísticas propias del desplazamiento en la zona para esa fecha.*

### ***3. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO MATERIAL***

*El CLUB actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, sin intención de incumplir la normativa ni de afectar el desarrollo del encuentro.*

*Resulta relevante destacar que:*

- *El servicio de ambulancia medicalizada sí fue contratado y efectivamente prestado, incluyendo la presencia del profesional de la salud durante el partido, lo cual se acredita con la factura aportada.*
- *El encuentro pudo desarrollarse con normalidad, sin afectación a la integridad de los jugadores ni al desarrollo deportivo del mismo.*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – [www.fcf.com.co](http://www.fcf.com.co) - [info@fcf.com.co](mailto:info@fcf.com.co)



## Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club EUROPA F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 006 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 1 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 4 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

**b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.*

*Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."*

5. Considerando lo reportado por los oficiales del partido, se evidencia que si bien el Club garantizó la presencia de una ambulancia medicalizada, el servicio llegó 13 minutos después de la hora de inicio del partido.
6. A su vez, el comité no encuentra argumentos que permitan exonerar al Club de su responsabilidad respecto al retraso del inicio del partido.
7. Por lo tanto, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y por haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*



## Federación Colombiana de Fútbol

(...)

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

8. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club EUROPA F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club EUROPA F.C una sanción consistente en una amonestación.

**TERCERO.-** Exhortar al Club EUROPA F.C a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos que funja como local sea medicalizada y cuente con un médico so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club EUROPA F.C de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el Club SELLOS COLOMBIANOS por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN el 26 de abril de 2026, por la**



## Federación Colombiana de Fútbol

### fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El equipo visitante Sellos Colombianos solo inscribe y presenta 2 integrantes del cuerpo técnico (Preparador Físico y Kinesiólogo)"*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literal f) del CDU FCF por parte del club SELLOS COLOMBIANOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club SELLOS COLOMBIANOS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club SELLOS COLOMBIANOS presentó los siguientes descargos:

*"Según informe del comisario del partido entre los equipos independiente Medellín vs Sellos colombianos el día 26 de abril de 2026. La comisión disciplinaria abre una investigación como lo estipula el artículo 19 de la resolución 006 del 01 mayo de 2026 por la presunta infracción del artículo 36 del reglamento del campeonato. "El equipo sellos colombianos solo inscribe y presenta dos integrantes del cuerpo técnico (programador físico y kinesiólogo). Cabe resaltar que tenemos u miembro del cuerpo técnico expulsado el señor Sebastián Jaramillo Acosta. Quien no pudo ser parte del juego. El otro integrante el señor Santiago castaño alzate tenía la licencia A vencida, ya se realizó el trámite (anexamos valor cancelado el 8 marzo del año en curso) han notificado la licencia para poder dirigir y estar al frente de la categoría. Quien se encontraba en el escenario deportivo. Que el señor Andrés Mateo Jaramillo Murillos tiene doble cargo en la planilla por lo tanto no pudo hacer parte del juego y se encuentra en proceso el cambio de rol. Quien se encontraba también en el escenario deportivo Nos vemos afectados por parte de la fcf ya que si tenemos el deber de realizar la actualización y se realiza el trámite a cabalidad Solicitamos a la comisión disciplinaria tenga en cuenta y haga un servicio exhausto de la plataforma del mycomet y verique la información suministrada para que podamos tener nuestro cuerpo técnico y cada evento deportivo."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club EUROPA F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 006 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 1 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 4 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre



## Federación Colombiana de Fútbol

la base de su íntima convicción.

**b. Sobre la presunta infracción de artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro...”*

5. En sus descargos, el club manifestó que un miembro del su cuerpo técnico fue expulsado (Sebastián Jaramillo Acosta) y no pudo participar y otro de los integrantes (Santiago castaño alzate) contaba con licencia vencida, aunque ya se realizó el trámite de actualización. Adicionalmente, que (Andrés Mateo Jaramillo Murillos) tenía doble cargo en planilla y se encuentra en proceso de cambio de rol.
6. Sin perjuicio de lo expuesto por el club en sus descargos, la planilla oficial del partido aportada dentro del informe arbitral revela que efectivamente solo participaron dos miembros del cuerpo técnico para el partido en cuestión. Ahora bien, respecto al argumento sobre el vencimiento de la licencia de uno de sus miembros del cuerpo técnico, no se advierte justificación suficiente que permita eximirlo de responsabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde al club garantizar que su cuerpo técnico, especialmente su director técnico, cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Licencias de Entrenadores de la FCF.
7. De igual manera, no resulta admisible justificar la ausencia de tres miembros del cuerpo técnico registrados en la planilla con fundamento en la expulsión previa de uno de sus integrantes, toda vez que dicha circunstancia era igualmente previsible para el Club. En ese sentido, correspondía al Club inscribir un número suficiente de miembros del cuerpo técnico para la competencia, a fin de garantizar su reemplazo oportuno en caso de sanciones o expulsiones en partidos posteriores.
8. Finalmente, respecto a un presunto inconveniente con el doble rol de uno de sus miembros del cuerpo técnico, no se encuentra prueba alguna que permita acreditar la debida diligencia de modificar o notificar esta cuestión al departamento de competiciones de la FCF.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato por parte del Club SELLOS COLOMBIANOS al no acreditarse una circunstancia o prueba alguna que permitiera desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
10. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*



## Federación Colombiana de Fútbol

(...)

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."*

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club SELLOS COLOMBIANOS por la infracción de los artículos 36, del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al Club SELLOS COLOMBIANOS una sanción consistente en una amonestación.

**TERCERO.-** Exhortar al Club SELLOS COLOMBIANOS a cumplir con las disposiciones reglamentarias para la presentación de las planillas de los partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al Club SELLOS COLOMBIANOS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO FM por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ALIANZA VALLENATA el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**



## Federación Colombiana de Fútbol

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“LA AMBULANCIA QUE PRESENTO EL EQUIPO LOCAL NO ERA MEDICALIZADA, ERA Normal, SENCILLA, LA AMBULANCIA PRESENTE TENIA DESFIBRILADOR, BALA DE OXIGENO, CAMILLA, BOTIQUIN,EL PERSONAL DE LA AMBULANCIA ERA EL CONDUCTOR Y UN PARAMEDICO,ADEMAS EN EL ESTADIO ESTABA PRESENTE LA CRUZ ROJA LA CUAL CONTABA CON ELEMENTOS DE PRIMEROS AUXILIO. CON TODO ESTOS ELEMENTOS ME APOYE PARA EL INICIO DEL PARTIDO.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO FM.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club ATLÉTICO FM por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

### **Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club URABÁ SOCCER el 25 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“La única novedad del partido fue que la ambulancia asignada no era una unidad medicalizada, sino básica, pero, que contaba con los elementos necesarios para operar de toma técnica (foto de evidenciamiento abajo), y además, tenía un médico asignado dentro de ella. Por lo que, se logró la autorización del partido y su desarrollo normal.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club ATLÉTICO NACIONAL por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

### **Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club JAGUARES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club BOCA JUNIOR SOLEDAD el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**



## Federación Colombiana de Fútbol

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“En el partido entre Jaguares Fc vs Boca Junior De soledad, la ambulancia que asistió fue con la sigla TAB pero tenía el equipamiento de una ambulancia medicalizada y cumplió con su respectivo médico llamada Natalia Sofía Triviño Avendaño identificada con el número de cc XXXXXXXX”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club JAGUARES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club JAGUARES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el Club TIGRES F.C. por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 1 de mayo de 2026, por la fecha 3 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“El club local no presenta personal de la salud en planilla, sin embargo, presentan a una fisioterapeuta para en caso de que sea necesario atender a alguno de sus jugadores (No fue necesario el ingreso de esta persona al terreno de juego en ningún momento). El club local no presenta personal de la salud en planilla, sin embargo, presentan a una fisioterapeuta para en caso de que sea necesario atender a alguno de sus jugadores (No fue necesario el ingreso de esta persona al terreno de juego en ningún momento).”*

A su vez, el árbitro del partido reportó:

*“El equipo de Tigres no registró en planilla una fisioterapeuta, aun así se permitió la permanencia de otra fisioterapeuta en las inmediaciones del banco técnico por seguridad y salud de los jugadores, esta persona no tuvo actividad durante el encuentro.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 14.- Investigación disciplinaria los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS**



## Federación Colombiana de Fútbol

**EDUARDO MATURANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción de los artículos 63, literal G y 64, literal B) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ÁGUILAS DORADAS el 1 de mayo de 2026, por la fecha 2 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

*“El jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO #15 del equipo INDEPENDIENTE MEDELLIN, fue expulsado de los bancos por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el árbitro, le dice: “árbitro hijueputa tan malo”.*

*• Una vez finalizado el partido dichos jugadores expulsados ingresan al terreno de juego a increpar a los jugadores del equipo rival (AGUILAS DORADAS) agregando que emplearon lenguaje ofensivo, insultante y/o humillante hacia ellos, le decían: “maricon, por eso te echaron de acá, no le ganan a nadie”, cabe aclarar que el equipo rival (AGUILAS DORADAS) hizo caso omiso a dicha provocación.*

*• Se informa al señor SEBASTIAN DIEZ VERGARA del equipo IND MEDELLIN quien no estaba inscrito en la planilla, pero fue plenamente identificado y hace parte de los miembros del cuerpo técnico en calidad de preparador físico, por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el equipo arbitral tales como: “malos, maricas, levanta una, pítanosla pues regalados, comprados”*

A su vez, el árbitro del partido reportó:

*“El jugador KEINER DAVID KINGLER GIMENEZ con numero de COMET 3852570 del equipo IND MEDELLIN, fue expulsado del terreno de juego por RECIBIR UNA SEGUNDA AMONESTACION. El jugador una vez expulsado, al salir del terreno de juego EMPLEA UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el árbitro asistente numero 2 diciéndole “piten bien, malparidos, descarados, gonorreas, triple hijueputas).*

*El jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO con numero de COMET 5162120 del equipo IND MEDELLIN, fue expulsado de los bancos por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el árbitro, le dice: “árbitro hijueputa tan malo”*

*Una vez finalizado el partido dichos jugadores expulsados ingresan al terreno de juego a increpar a los jugadores del equipo rival (AGUILAS DORADAS) agregando que emplearon lenguaje ofensivo, insultante y/o humillante hacia ellos, le decían: “maricon, por eso te echaron de acá, no le han ganado a nadie”, cabe aclarar que el equipo rival (AGUILAS DORADAS) hizo caso omiso a la provocación.*

*Se informa al señor SEBASTIAN DIEZ VERGARA del equipo IND MEDELLIN quien no estaba inscrito en la planilla, pero fue plenamente identificado y hace parte de los miembros del cuerpo técnico en calidad de preparador físico, por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el equipo arbitral tales como: “malos, maricas, levanta una, pítanosla pues, regalados, comprados”.*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 63, literal G y 64, literal B) del CDU FCF por parte de los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS EDUARDO MATURANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado a los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS EDUARDO MATURANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la



## Federación Colombiana de Fútbol

notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*

**DANIEL CARDONA ARANDA**

**Miembro**

*Original firmado*

**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**

**Miembro**

*Original firmado*

**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**

**Miembro**

*Original firmado*

**CARLOS MEDELLÍN CANO**

**Secretario**

